



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

016 X

31 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE DEROGA
EL ARTÍCULO 120 Y SE ADICIONA UN
CAPÍTULO III BIS, CON SUS ARTÍCULOS
137 BIS, 137 TER Y 137 QUÁTER,
DENOMINADO “FEMINICIDIO; TODOS
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MARÍA FABIOLA ALANÍS
SÁMANO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Morelia, Michoacán, a 25 de octubre de 2024.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXXVI Legislatura del Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Ma. Fabiola Alanís Sámano, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 120 y se adiciona un Capítulo III Bis con sus artículos 137 bis, 137 ter y 137 quáter, denominado "Feminicidio", todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del día 3 de noviembre, declarado en Michoacán, como Día de Luto Estatal y Conmemoración por todas las Mujeres Víctimas de Feminicidio, presentamos el presente proyecto de iniciativa.

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone.

La presente iniciativa propone modificar el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo (CPM) en el tipo penal de feminicidio, con el objeto de visibilizar y sancionar el fenómeno de violencia en contra de las mujeres y, a través de penas proporcionales, acordes con los bienes jurídicos que se tutelan, condenar a aquellas personas que privan de la vida a las mujeres por el simple hecho de serlo.

Como parte del contexto, puede destacarse que, de acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), correspondientes al Censo de Población y Vivienda del 2020 el tamaño de la población en México para el 2020 fue de 126 millones 014 mil 024 habitantes, de los cuales 64 millones 540 mil 634 somos mujeres y 61 millones 473 mil 390 son hombres; es decir, predominando con un 51.2% las mujeres, a diferencia de los hombres, quienes representan un

48.8%, respectivamente. En Michoacán, por su parte, la población total en el 2020 era de 4 millones 748 mil 846 personas, de los cuales, que se desagregan de la siguiente forma: 2 millones 421 mil 912 mujeres y 2 millones 326 mil 934 hombres; siendo la edad promedio de las mujeres, 29 años edad por cierto la de mayor vulnerabilidad a ser víctimas de violencia feminicida.

Las mujeres en México viven reiteradamente episodios de violencia tanto en el ámbito familiar como en el laboral, comunitario, escolar y por supuesto en las relaciones de pareja. La violencia contra las mujeres por razones de género es de tipo físico, psicológico, sexual, patrimonial, digital, mediático, etc., y no distingue credo, edad y condición socioeconómica, pues generalmente son las mujeres más pobres y vulneradas las que viven de manera recurrente ese tipo de violencias.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH-2022) del INEGI refirió que 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años habían vivido al menos un episodio de violencia, el mayor número de casos se registró en la violencia física (33.2%) y la psicológica (24.8%), siendo estas las violencias que más reportan los Centros de Justicia para la Mujer. De la misma forma, se reporta que la persona agresora suele ser la pareja (28.2%) Lo que puede incidir en la comisión de conductas delictivas y desde luego, en la pérdida de la vida para las mujeres que sufren este tipo de violencias.

En Michoacán, y de acuerdo con la ENDIREH, el 32.8% de las mujeres de 15 años y más, tuvieron algún episodio de violencia física y el 49.5%, de violencia psicológica. Asimismo, se estima que el 42.6% de las mujeres de 15 años y más han sufrido violencia por parte de su pareja.

Respecto al delito de feminicidio, entre el 2019 y el 2014 se presentó una reducción del número de casos, entre otras cosas por el fortalecimiento de las instituciones responsables de la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Así, por ejemplo, en el 2023 se registraron un promedio mensual 69.3 casos y en lo que va del 2024 un promedio de 66.8, es decir 3.6% menos.

De acuerdo con los resultados presentados por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) dentro del periodo 2019-2024, existen avances significativos en el acceso a una vida libre de violencia de género, avances que dicha institución desconcentrada de la

Secretaría de Gobernación clasifica en tres aspectos: 1) reducción de muertes violentas de mujeres; 2) aumento de la percepción de seguridad; y 3) reducción de desigualdades. Específicamente, sobre la reducción de muertes violentas de mujeres, la CONAVIM afirma que, el feminicidio, la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación contra las mujeres, presentó una disminución durante la segunda mitad del sexenio anterior, pues en 2022, se registró una reducción anual del 2% en el número de víctimas; en 2023, esta reducción fue del 13%, y para 2024, la tendencia a la baja se mantiene.

Lo anterior, se debe a que en la primera mitad del gobierno que encabezó el Lic. Andrés Manuel López Obrador, de 2018 a 2024, se logró contener la tendencia de crecimiento del fenómeno de la violencia contra mujeres, reflejándose para la segunda mitad de su sexenio, en el que comenzó una disminución sostenida: en 2022 que registró una reducción anual de casos del 5%, en 2023 esta reducción fue del 6%, y para 2024 la tendencia aún se mantiene.

De acuerdo a la CONAVIM, la reducción de las muertes violentas de mujeres fue acompañada por una disminución significativa en las tasas de víctimas de delitos en general, y en particular en los casos de mujeres víctimas de delito, según los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023, elaborada por el INEGI, que muestra que, en 2022, se alcanzó la tasa más baja de mujeres víctimas de delito en la última década, con 21,675 casos por cada 100,000 habitantes, en comparación con los 28,280 casos registrados en 2018, y también por debajo de la tasa de 25,371 víctimas registrada en 2012.

Los esfuerzos institucionales y logros en el último sexenio del gobierno de México a través de la CONAVIM, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, son palpables a través de las políticas públicas desarrollada con este enfoque, así como, la atención especializada mediante cuatro acciones y/o programas, con una inversión en el último año de 1,067.6 millones de pesos, sumando un total en todo el sexenio de la transformación de México, de 5,597.8 millones de pesos, dejando ver el compromiso institucional con la promoción de los derechos humanos para todas y todos, con prioridad para quienes más lo necesitan, como es el caso de las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, pues si comparamos esta inversión con la administración anterior destaca un incremento de 47 por ciento, ya que entre los años 2013 y 2018 la inversión

para políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres fue tan solo de 3,807.1 millones de pesos. Estas cuatro acciones y/o programas son:

1) Programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas, PAIMEF: es uno de los programas que contempla tres rubros de acción para la promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dirigido cada uno a la prevención, la atención y la profesionalización del servicio público que previene y atiende la violencia en razón de género. Dicho programa contó con un presupuesto aprobado de 334 millones de pesos para 2024, y un acumulado sexenal (2019-2024) de 1 mil 777.1 millones de pesos, el cual a la fecha tiene una cobertura en 2,167 municipios (87.7% del total nacional), beneficiando entre 2019 a 2023 a más de 3 millones 539 mil personas con diversas actividades dirigidas a la promoción de una cultura de igualdad de género y no violencia, de manera particular, visto desde las Unidades de Atención PAIMEF, en el último año, se brindaron 768 mil 993 servicios de orientación y atención en materia de Trabajo Social, Psicología y Jurídicos, a través de las 428 unidades apoyadas, con lo que se benefició a 109 mil 116 mujeres con los servicios de orientación y a 157 mil 578 mujeres con los servicios de atención especializada, así como a 7 mil 911 niñas y 6 mil 644 niños.

2) Los Centros de Justicia para las Mujeres, CJM: son una de las principales políticas de atención especializada e integral contra la violencia de género en el país, lo que se refleja en el monto aprobado de 130.6 millones de pesos para 2024 y de manera acumulada, entre 2019 y 2024 se han aprobado 673.5 millones de pesos para impulsar este rubro de atención especializada a mujeres en situación de violencia, aunado a que, al inicio del sexenio anterior, existían 43 CJM y al término del mandato del Presidente López Obrador el número se había elevado a 70 centros que conforman una Red Nacional, que atendieron de diciembre de 2018 hasta junio de 2024 a 1 millón 228 mil 360 mujeres, quienes recibieron 3 millones 122 mil servicios gratuitos e integrales entre los que destacan: atención psicológica, trabajo social, acompañamiento jurídico, atención médica, entre otros servicios.

3) Los Refugios y Centros de Atención Externa: el programa de refugios tuvo un incremento presupuestal del 39% al cierre del sexenio del Presidente Andrés Manuel López Obrador a diferencia del anterior gobierno federal, tan solo este año 2024 se ejecutaron 485.7 millones de pesos, a diferencia de los 350 millones de pesos aprobados en 2018, en suma

global en el periodo de 2019-2024 el presupuesto ejercido fue de 2 mil 525.7 millones de pesos para el funcionamiento de estos espacios de atención para mujeres en alto nivel de riesgo.

4) Alerta de Violencia de Género, AVGM: de acuerdo con artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es:

el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

La CONAVIM destina para este mecanismo, parte de los recursos federales asignados al Programa Presupuestal E015, 'Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres', para que los estados y municipios con declaratorias de alerta de género implementen acciones de coadyuvancia dirigidas a prevenir y erradicar la violencia feminicida y los feminicidios. Cabe señalar que, en el sexenio de la transformación, se pasó de 19 a 25 mecanismos de alerta activos en el país y de 17 a 22 entidades con declaratoria, las cuales son: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; mismas que concentran 377 municipios identificados como territorios con un contexto de violencia feminicida. Cabe destacar que Michoacán tiene declarada la Alerta de Violencia de Género, desde el 27 de junio de 2016 en 14 municipios; estos son: Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huetamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío.

Al cierre de 2023, las mujeres atendidas en un año, a través de estos programas especializados (PAIMEF, CJM, Refugios) sumaron 406,804, lo que representa una capacidad promedio de atención de 1,115 mujeres por día; sin embargo, es evidente que, a pesar de los esfuerzos institucionales y por ende presupuestales del gobierno federal, podemos decir que falta mucho por hacer tanto en la administración pública como en las áreas de procuración e impartición de justicia para erradicar la violencia de género y alcanzar una

cultura de la paz, de igualdad y de respeto entre unos y otros, pero principalmente a las mujeres, niñas y adolescentes de nuestro país y particularmente de nuestro estado, Michoacán.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), entre enero y agosto del 2023, se registraron 595 feminicidios y en el mismo período de 2024, 548 casos es decir una disminución real del 7.9%; sin embargo, a pesar de los esfuerzos y avances logrados en el tema, erradicar ese delito sigue siendo uno de los desafíos más importantes de nuestra época. Michoacán ocupa el lugar número 13 a nivel nacional con 16 casos que se están investigando con el protocolo de feminicidio, entre enero y agosto del 2024 a diferencia del mismo período, pero del 2023, en el que se están investigando 12 feminicidios.

En el tipo penal de homicidio doloso en donde la víctima es una mujer considerando todas las edades, Michoacán ocupa el lugar número 7 con 97 casos en el 2023 contra 98 en el 2024. Es sumamente preocupante el registro de muertes violentas de niñas en donde la entidad ocupa el quinto lugar a nivel nacional con 8 casos registrados en el 2024.

Entre las fallas más recurrentes que registra el área de procuración de justicia en la entidad, no iniciar con el protocolo de feminicidio toda muerte violenta ocurrida contra las mujeres, ocupa uno de los lugares principales. En lo que va del 2024, se inició la investigación aplicando dicho protocolo, en apenas el 39% de los casos, y como homicidio doloso, el 62%, es decir, por debajo de la media nacional en cuanto a clasificación del delito se refiere.

El tipo penal de feminicidio como delito autónomo y las razones de género. -

La sentencia relativa al caso "González y otras (Campo Algodonero) vs México, emitida el 16 de noviembre del 2019 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CorteIDH), sirvió de base para identificar con mayor precisión el feminicidio. A dicha resolución le antecedieron una serie de reflexiones sobre la naturaleza de esos crímenes de odio; los destacados esfuerzos realizados y expuestos por Diane Russel en el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer realizado en 1976 en Bruselas, Bélgica; y los esfuerzos intelectuales de Marcela Lagarde.

El feminicidio es la expresión de la 'fuerza patriarcal', es global y tiene diferentes expresiones: El feminicidio es sexual sistémico, entendido como "el asesinato misógino de mujeres por hombres y

como una forma de violencia sexual”. El “feminicidio racista, que es cometido por hombres contra grupos de mujeres de diferentes razas; el feminicidio en masa, cuando un número de mujeres es asesinado en un intervalo de tiempo por uno o más hombres; el feminicidio íntimo, cuando las mujeres son asesinadas por sus parejas masculinas; y otras variantes como el feminicidio infantil practicado en numerosos países y el asesinato sexual y el feminicidio sexual social.

Julia Monárrez dedicó gran parte de su trabajo al análisis de la violencia feminicida en Ciudad Juárez, Chihuahua y concluyó que el feminicidio es: “El asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado ausente” Por su parte, Rita Segato, una de las investigadoras más influyentes en la región latinoamericana en el análisis de la violencia feminicida, sostiene que se trata del “asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”.

Fue hasta el 2012 cuando en México se reconoció el feminicidio como DELITO AUTÓNOMO; así el Código Penal Federal establece en su Capítulo V, artículo 325 que “comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género . Se considera que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones inflamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido contra ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa”.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esa condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El 23 de diciembre del 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió el comunicado 219/2019 “Las investigaciones por feminicidio deben realizarse con perspectiva de género” en donde se establece que cuando se investigue la muerte violenta de una mujer se debe indagar si existen razones de género que motivaron el delito.

El feminicidio es un delito considerado pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos transgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha adoptado como definición de feminicidio “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”.

De acuerdo con la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, el feminicidio es

identificado como un “crimen de odio” o “crimen moral”, porque se realiza sin obtener recompensa material alguna, únicamente aquella que genera al sujeto activo “una especie de victoria la cual supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesina

El Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres CONAVIM, sostienen que las autoridades de nuestro país tienen un enorme reto en el ámbito legislativo, que es traducir este fenómeno delictivo (feminicidio) en “elementos normativos claros y fácilmente identificables por las y los operadores jurídicos, para garantizar su aplicación efectiva en la investigación y persecución del feminicidio y, finalmente, disponer de sanciones efectivas para las y los servidores públicos que incumplen con sus deberes constitucionales y legales en la materia”

Por su parte, en 2018 el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante Observaciones Finales), en atención a la diversidad de tipos penales existentes, reiteró la recomendación general número 35 al Estado mexicano, a través de la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio.

Derivado a dichas recomendaciones, el 16 de noviembre de 2018, se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), a fin de ordenar su cumplimiento, esto con el propósito de atender las recomendaciones relacionadas con armonización legislativa, para tales efectos, se instaló el Grupo Técnico de Armonización Legislativa y se acordó que el INMUJERES, en conjunto con la CONAVIM, analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas

y propondrían la redacción de un modelo de tipo penal de feminicidio, como piso mínimo; de aquí, se desprende el texto que estamos citando en este momento en la presente iniciativa legislativa. “Modelo de tipo penal de feminicidio, el cual busca incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y servir como guía y parámetro para establecer los elementos normativos mínimos de protección de derechos humanos los cuales deben establecerse en el diseño de este tipo penal”

Lo anterior con el propósito de cumplir con el mandato previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 1°. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Entendiendo que el principio pro persona se presenta como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”

Finalmente, INMUJERES y CONAVIM en el trabajo Modelo de tipo penal de feminicidio citan al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y, en especial, su Comité de Expertas, las cuales manifestaron “la necesidad de incorporar en las políticas públicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres, la perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad”. Además, se consideró necesario e indispensable revisar los tipos penales de feminicidio tomando en cuenta los factores de violencia de género, como son las distintas formas de violencia contra las mujeres en diversas etapas de su vida, así como adolescentes y niñas, aunado a otros delitos graves como la desaparición forzada y la trata de personas.

Medidas del Gobierno Federal.

Reconociendo la gravedad de la violencia contra las mujeres por razones de género en el país, la Presidenta Claudia Sheinbaum ha propuesto una serie de reformas destinadas a abordar este grave problema social. Una de las medidas más destacadas es la necesidad de tratar cualquier muerte violenta de una mujer como un posible feminicidio. Actualmente existe una iniciativa que implica que todas las fiscalías estatales deben investigar inicialmente estos casos bajo esa perspectiva.

Por otra parte, la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos ha subrayado que, aunque el feminicidio es un delito del fuero común que corresponde a las fiscalías locales, se busca establecer fiscalías especializadas en delitos de género. Esto asegurará que los casos sean atendidos de manera adecuada y profesional y con perspectiva de género.

El objetivo principal de estas reformas es que todas las muertes violentas de mujeres sean clasificadas como feminicidio desde el inicio de la investigación. De esta forma, se garantizaría una indagatoria exhaustiva y enfocada en el contexto de la violencia de género. Solo si las investigaciones determinan que no se trata de un feminicidio se podrá descartar esta calificación, por ello, la Presidenta Sheinbaum ha enfatizado que el feminicidio es un crimen de odio y discriminación, subrayando la importancia de reconocerlo como tal desde el comienzo de la indagatoria.

A pesar de que el feminicidio ha sido tipificado como un delito autónomo en la mayoría de las entidades federativas del país, en Michoacán se considera actualmente homicidio por razones de género. Esto refleja las críticas existentes en torno al bien jurídico protegido y a la autonomía del tipo penal del feminicidio, teniendo en cuenta sus características específicas. Por ello, esta iniciativa busca establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas de los delitos de feminicidio y de los delitos relacionados.

En consecuencia, y en consonancia con lo expuesto anteriormente, resulta imperativo abordar la realidad social que se enfrenta en la entidad, especialmente en lo que respecta a la violencia de género. Es necesario implementar sanciones más severas que contribuyan a la visibilización de este fenómeno. Para ello, se propone el reconocimiento e inclusión del tipo penal de feminicidio en el marco jurídico estatal, lo cual no solo permitirá visibilizar la problemática social, sino

que también facilitará una respuesta frontal y efectiva ante esta situación. Como señaló la Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, “lo que no se nombra no existe”, lo que subraya la importancia de una nomenclatura adecuada en el contexto legal para abordar y combatir la violencia de género de manera integral.

Es oportuno recordar –como ya se dijo anteriormente– que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, determinó que el Estado mexicano tiene la obligación de combatir, prevenir, investigar, procesar y sancionar la violencia de género, abordando este problema desde una perspectiva tanto preventiva como punitiva.

Por lo tanto, con la presente iniciativa, en el estado de Michoacán de Ocampo, se pretende, por un lado mejorar el acceso a la justicia para las mujeres, prevenir los feminicidios y garantizar que no queden impunes, y al mismo tiempo contribuir desde nuestro estado a la estrategia nacional del gobierno federal en materia de acceso a la justicia y seguridad para las mujeres.

II. Objetivo de la propuesta, motivaciones y argumentos que la sustentan.

Resulta pertinente sostener que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el derecho internacional han generado las condiciones para proteger y salvaguardar la integridad de las niñas, jóvenes y mujeres, en la búsqueda constante por la erradicación de todas las formas de violencia hacia ellas, en especial, ponderando su seguridad ante la posible pérdida de la vida.

El bloque de constitucionalidad en el tema, integrado por la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), reconocen el derecho de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia y obligan a los Estados para la adopción de medidas idóneas y necesarias para combatir tal fenómeno.

En ese sentido, se establece un marco constitucional y convencional que nos obliga a implementar medidas legislativas para visibilizar el fenómeno de violencia contra las mujeres y a su vez, generar mejores canales legislativos para prevenirla y eliminarla.

La CEDAW reconoce en su contenido que :

Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, obliga a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que prevé la posibilidad de incorporar un tipo penal específico que sancione la pérdida de la vida de una mujer por razones de género.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su numeral 3, establece que, se deben implementar todas las medidas para la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todas las esferas de la vida.

De igual forma en su numeral 21, dispone:

Artículo 21. Violencia Femenicida:

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Con ello, este Congreso, debe implementar todas las acciones y medidas que estime necesarias para que el fenómeno de la violencia en el Estado se aminore y progresivamente desaparezca, de ahí la necesidad de implementar acciones legislativas para reforzar el tipo penal de feminicidio establecido en el Código Penal del Estado.

Mismo que entre otras cuestiones, tiene por objeto sancionar aquellas personas que priven de la vida a una mujer por razones de género, y se impongan sanciones proporcionales a la conducta ejercida, que tiene como fin, lesionar uno de los bienes jurídicos más relevantes para el Estado, la vida de las mujeres.

Además de cumplir con los mandatos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales, es crucial que las mujeres se desarrollen en un entorno social libre de cualquier tipo de violencia y que se visibilicen los fenómenos que les afectan. Esto incluye actitudes de odio y discriminación que no solo ponen en riesgo la vida de mujeres, adolescentes y niñas, sino que pueden derivar en muertes violentas, suicidios, homicidios y otras muertes evitables. Por lo tanto, es fundamental combatir y erradicar estas conductas, ya que afectan gravemente su integridad, seguridad, libertad personal y desarrollo.

Así, debe destacarse que el feminicidio se configura como un delito autónomo, es decir, independiente del homicidio y no como una agravante de éste.

Su redacción establece que, consiste en privar de la vida a una mujer por razones de género, y cuenta con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios, así como un marco de punibilidad autónomo.

Se analiza su incorporación en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo con el claro objetivo de sancionar normativamente la conducta de forma firme y proporcional.

No obstante, su interpretación se encuentra compuesta por dos elementos de consideración:

- Objetiva: Los elementos descriptivos, que se refieren a privar de la vida a una mujer, como aspecto externo de la conducta; y
- Por razones de género: Elementos normativos que se ajustan a una realidad determinada.

Por todo ello, es dable sostener que dicha iniciativa además de cumplir con las obligaciones legislativas en materia de violencia de género, busca sancionar de manera autónoma a aquellas personas que priven de la vida a una mujer por razones de género, e imponerles una sanción proporcional y acorde con los bienes jurídicos que se están tutelando.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presenta vicios de tal naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en reconocer la facultad punitiva del Estado para incorporar objetivamente el tipo penal de feminicidio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:

CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.

Ahora bien, en un inicio es importante sostener que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido en la configuración de los tipos penales, que el legislador debe de otorgar una correcta definición o connotación específica, con el objeto de no vulnerar el artículo 14 de la CPEUM .

Asimismo, esta libertad configurativa, supeditada al respeto a la Constitución y al derecho internacional de derechos humanos, pone como fin a que la norma penal sea compatible con el bloque de constitucionalidad y mejor, garantice los derechos fundamentales de la víctima y/o personas ofendidas por dicha conducta; así como de la persona que comete la conducta.

Por otro lado, al resolver el Amparo Directo en Revisión 5839/2019, se estableció en materia penal que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal. Es decir, éstos podrán elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetarse el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales, se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

Dicha iniciativa responde a la constitucionalidad de los numerales 14 y 22, así como en el ámbito internacional de los derechos humanos, a las diversas convenciones que reconocen el derecho de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia; y a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (Campo Algodonero), donde se sostuvo que:

... () los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. ()...

De ahí que, lo que se busca es contar con un tipo penal específico y bien detallado de feminicidio, un listado taxativo de razones de género y una pena que responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las penas vitalicias.

Es importante hacer mención de que la modificación legislativa que se propone cumple con los estándares constitucionales y convencionales conducentes; así como, en lo establecido en el Modelo de Tipo Penal de Feminicidio emitido por el Gobierno de México, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres en el año 2023.

En esta tesitura, la iniciativa que hoy presentamos tiene como principales objetivos:

1) Implementar acciones legislativas para el reconocimiento de la autonomía del tipo penal de feminicidio en el marco jurídico estatal, teniendo en cuenta sus características específicas, para cumplir con las obligaciones legislativas en materia de violencia de género, y sancionar de manera autónoma a aquellas personas que priven de la vida a una mujer por razones de género, e imponerles una pena proporcional y acorde con los bienes jurídicos que se están tutelando.

2) Implementar sanciones más severas para este delito, pues se propone que la pena establecida en la legislación vigente que va de veinticinco a cincuenta años por la comisión del delito de feminicidio se incremente de cuarenta a sesenta años, teniendo como parámetro lo establecido en el Código Penal Federal.

3) Se propone establecer los casos en que se incrementará la pena hasta en un tercio, entre los cuales se destacan que la víctima sea mujer menor de edad, o que esté embarazada, o sea adulta mayor, o tenga alguna discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esa condición o en el ejercicio de sus funciones.

Para el logro de dichos fines de manera específica, proponemos derogar el artículo 120, y adicionar un Capítulo III BIS denominado Feminicidio, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán. Para ilustrar el contenido de la reforma planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p>Artículo 120. Femicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considera (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo; y,</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión. Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de treinta a cincuenta años de prisión. Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.</p>	<p>Artículo 120. SE DEROGA</p>

SE ADICIONA	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III BIS FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 137 bis. Femicidio</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. erpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro; IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho; V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, educativa, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, subordinación de la víctima o superioridad del sujeto activo; VI. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidos aquellos encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de toma de decisiones; VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de mayor indefensión o desprotección frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, tales como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas; y, IX. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido expuestos, exhibidos, depositados o arrojados, en un lugar público o de libre concurrencia; o enterrados u ocultados con el objeto de que no sean localizados. <p>Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.</p> <p>Todas las muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que, en principio parecieran haber sido causadas por suicidio, accidente, motivos criminales o alguna otra causa, deberán investigarse con perspectiva de género; además de, como feminicidios, de conformidad con el protocolo especializado aplicable, hasta que se demuestre lo contrario. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además el interés superior de la infancia.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>A la persona servidora pública que retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente, o por negligencia, la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.</p> <p>El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales impuestas judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.</p>
--------------------	---

	<p>Artículo 137 ter. De la pena.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V del artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Adicionalmente, el sujeto activo perderá la patria potestad, cuando tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes, la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.</p> <p>Artículo 137 quáter. Feminicidio agravado</p> <p>La pena por el delito de feminicidio se agravará hasta en un tercio, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, el Ejército, la Armada, la Guardia Nacional; u otras relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia; deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;VI. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; y, <p>Cuando la víctima sea una mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.</p>
--	--

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se deroga el artículo 120 y se adiciona un Capítulo III BIS con sus artículos 137 bis, 137 ter y 137 quáter, denominado Femicidio, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 120. Se deroga.

Capítulo III Bis
Femicidio

Artículo 137 bis. Femicidio

Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;
- IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;
- V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, educativa, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o, de hecho, subordinación de la víctima o superioridad del sujeto activo;
- VI. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso

o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidos aquellos encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de toma de decisiones;

VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de mayor indefensión o desprotección frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, tales como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas; y

IX. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido expuestos, exhibidos, depositados o arrojados, en un lugar público o de libre concurrencia; o enterrados u ocultados con el objeto de que no sean localizados.

Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

Todas las muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que, en principio parecieran haber sido causadas por suicidio, accidente, motivos criminales o alguna otra causa, deberán investigarse con perspectiva de género; además de, como femicidios, de conformidad con el protocolo especializado aplicable, hasta que se demuestre lo contrario.

Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además el interés superior de la infancia.

En caso de que no se acredite el femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

A la persona servidora pública que retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente, o por negligencia, la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales impuestas judicialmente para el delito de femicidio son imprescriptibles

Artículo 137 ter. De la pena.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Tratándose de las fracciones IV y V del artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Adicionalmente, el sujeto activo perderá la patria potestad, cuando tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes, la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.

Artículo 137 quáter. Feminicidio agravado

La pena por el delito de feminicidio se agravará hasta en un tercio, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, el Ejército, la Armada, la Guardia Nacional; u otras relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia; deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;

III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;

V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

VI. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; y,

VII. Cuando la víctima sea una mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Atentamente

Dip. María Fabiola Alanís Sámano





www.congresomich.gob.mx